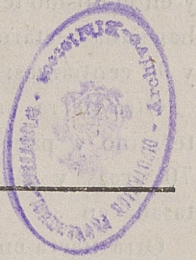


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Enero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Vascongadas y Navarra.**—Alcanzada anteayer la partida carlista de Soroeta en las alturas de la Peña llamada Galza Arrieta por fuerzas reunidas de Carabineros de Navarra, al mando del Comandante Ramirez, y de migueletes al de Arana, fué batida y dispersada, habiéndole causado dos muertos y varios heridos; se le cogieron algunas armas y municiones. Ayer á las seis de la tarde volvió á ser estrechada y batida dicha faccion en la Peña de Aya, ignorándose todavía los detalles del encuentro.

**Cataluña.**—Las noticias acerca del encuentro que tuvo lugar el dia 10 en las inmediaciones de Mura con las facciones de Saballs, Huguet y Frígola, manifiestan que la dispersion fué grande; que se les causaron ocho muertos, entre ellos al cabecilla Frígola, cuyo cadáver fué enterrado en Mura, y multitud de heridos que se vieron retirar, quedando en poder de las tropas seis prisioneros, dos caballos, fusiles, carabinas y efectos de guerra. Las tropas tuvieron 10 heridos, dos de ellos graves.

En el resto de la península no ha ocurrido ninguna novedad extraordinaria.

(Gaceta del 14 de Enero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—Anoche, á las ocho, bajó de los mon-

tes y penetró en Anoeta el Cura Santa Cruz y su partida: prendió al Alcalde y lo fusiló dentro de la poblacion. Los Milicianos de Tolosa acudieron á dicho punto, y en el acto hayó la referida partida; prendieron al Cura párroco, al Coadjutor y á un hermano, reputados como consentidores y cómplices del asesinato del Alcalde, y regresaron con ellos á Tolosa; pero indignado el pueblo, se lanzó contra los presos sin que os reiterados esfuerzos de la Milicia fueran bastantes á impedir que resultasen heridos el Cura y el Coadjutor, falleciendo á poco rato el primero.

Los Tribunales entendian en el asunto.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.511.

En la Capitania general de la isla de Cuba existe un abonaré de 2.500 pesetas expedido contra la Caja general de Ultramar por la gratificacion de quintas que ha correspondido á los Guardias civiles que fueron del primer tercio de dicha isla D. Pablo Ayes Cabezas, D. Francisco Solana López, D. Marcelino Rodriguez García, D. Francisco Rodriguez Navarro y D. Manuel Coroná Alcobendas.

Y no habiendo podido averiguarse el paradero de los indicados Guardias, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia adquieran cuantos datos sean posibles del punto donde residan los interesados; poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de sus investigaciones.

Valladolid 13 de Enero de 1873.— El Gobernador, Vicente Lobit.

### TERCERA SECCION.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago á los herederos de Don Julian Otaola de la cantidad de mil quinientas pesetas y sus intereses que son en deber Doña Manuela Villafañe y sus hijos Don Manuel y Don Gregorio Nieto Villafañe, y en virtud de ejecucion promovida en este Juzgado contra estos por los expresados herederos, se han embargado como de la pertenencia de la Doña Manuela, y justipreciado para su venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra sita en término de Palacios de Campos y sitio de la Roderá, de cabida de doce cuartas; linda por Oriente con tierra de Don Vicente Estébanez, Mediodía con el arroyo del pago, Poniente el mismo arroyo y Norte herederos de Don Manuel Andonaegui; tasada en seiscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra sita en dicho término al pago de la Matanza, de cabida de veinte y una cuartas y cincuenta palos; linda por el Oriente otra de Don Manuel Alonso, Mediodía majuelo de Tomás Juárez, Poniente arroyo que baja del Barrero y Norte Hipólito Asensio; tasada en nuevecientos veinte y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra sita en el mismo término y pago de Carrecastillo, de cabida de tres obradas; linda por el Oriente herederos de Don Eduardo Perez, Mediodía otra del Mayorazgo de Fuente el Sol, Poniente tierra de Valentin Carranza y Norte camino de Castil de Vela; tasada en ochocientas pesetas.

4.ª Y un majuelo sito en el mismo término al pago del Pedregon, de cabida de tres aranzadas; linda por el Oriente otro de Tomás Sanchez, Mediodía otro de Don Manuel de la Cruz

Alonso, Poniente con el mismo Don Manuel y Norte otro de los herederos de Antonio Herrero; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Y habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta el dia primero de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana en una de las salas de la Casa Consistorial de esta capital, se anuncia por el presente con el fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres. —Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que á instancia de Don Pedro del Val, como curador de la menor Doña Luisa de Ara Martin, y con el objeto de atender á los alimentos de esta y de su familia, se venden en pública subasta las fincas que con la tasacion dada á las mismas son á saber:

Pst.s Cént.

Una tierra en término de Cabezón, al pago de las Solanas, que hace 54 áreas y 98 centiáreas; tasada en . . . 87 57

Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, que hace 30 áreas y 55 centiáreas; tasada en . . . 26 81

Otra tierra en el mismo término y pago de Trascorales, que hace 43 áreas y 89 centiáreas; tasada en . . . 116 75

Otra tierra en el mismo término y pago de la Encinilla, que hace una hectárea, 37 áreas y 37 centiáreas; tasada en . . . 182 75

Otra tierra en el mismo término y pago de las Callejas, que hace 2 hectáreas, 45 áreas y 64 centiáreas; tasada en. . . . .	326 87
Otra tierra en el mismo término y pago de las Callejas, que hace 68 áreas y 56 centiáreas; tasada en. . . . .	96 75
Otra tierra al mismo pago y en el mismo término, que hace una hectárea, 25 áreas y 90 centiáreas; tasada en..	134 »
Otra tierra en el mismo término y pago, que hace 70 áreas y 72 centiáreas; tasada en. . . . .	94 »
Otra tierra en el mismo término, al pago de los Hitos, que hace una hectárea, 25 áreas y 75 centiáreas; tasada en. . . . .	251 62
Otra tierra en el mismo término y pago de la Palomera, que hace 81 áreas y 90 centiáreas; tasada en. . . . .	126 »
Otra tierra en el mismo término y pago de Cañizales, que hace 98 áreas y 75 centiáreas; tasada en. . . . .	162 90
Otra tierra en el mismo término y pago, que hace una hectárea, 8 áreas y 25 centiáreas; tasada en. . . . .	216 18
Otra tierra en el mismo término y pago de los Tobares, que hace 33 áreas y 95 centiáreas; tasada en. . . . .	111 75
Y otra tierra en el mismo término y pago de Sendruecos, que hace 2 hectáreas, 58 áreas y 62 centiáreas; tasada en. . . . .	344 37

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital el día seis de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación dada á dichas fincas.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.=Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1.476.

### Alcaldía constitucional de Villalár.

Terminado el repartimiento formado dentro del 25 por 100 sobre las contribuciones directas de los vecinos y del 16'66 por 100 con respecto á los hacendados forasteros para cubrir en parte el déficit que resulta en el presupuesto de gastos é ingresos municipales de esta villa y corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del mismo puedan los contribuyentes examinarle y hacer

las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villalár á 28 de Diciembre de 1872.  
=El Teniente Alcalde, Justo Monje.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bercero.  
Bocigas.  
Piñel de Abajo.  
Pobladora de Sotiedra.  
San Miguel del Pino.  
San Pablo de la Moraleja.  
Villan de Tordesillas.

NUM. 1.497.

### Alcaldía constitucional de Castroponce.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuyo partido es cerrado, según concesión de la Excm. Diputación fecha 26 de Noviembre último en armonía con el art. 9.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, dotada con la cantidad de 650 pesetas por la asistencia de 25 familias pobres, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Castroponce 5 de Diciembre de 1872.=El Alcalde, Ceferino Cembranos de Santiago.

### Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciarse el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarles á presenciarse aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practicarse el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 448.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieren serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de este libro.

Art. 458. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 225 de la ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se dispone en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y examen si hubiere indicios de obtener estos medios el des-

cubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolución acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operación.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operación se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y después de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considerase necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho

pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes.

## TITULO XI.

### DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 469. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 470. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 471. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado ú otro por él en el establecimiento público destinado al efecto á disposicion del Juez instructor y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar la fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado ú otro por él bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 472. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos con certificacion del Registro correspondiente.

Art. 473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 475. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 469 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se

hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontrarea en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951.

Art. 477. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considerare necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 479. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen, ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 480. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 481. Cuando se embargaren

bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 483. Si se embargaren sembreras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su fianza.

Art. 484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 485. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 486. El Administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 487. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte si la pension ó sueldo no llegare á 2 000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4 500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se atzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes

para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 490. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

## TITULO XII.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.*

Art. 491. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 492. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente infraganti, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 493. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Córtes electo antes de reunirse estas.

Art. 494. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 495. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 496. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusion

de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 497. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

## CAPITULO II.

*Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.*

Art. 498. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querrelado sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 499. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 500. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 501. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

## CAPITULO III.

*Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.*

Art. 502. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 503. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaración para averiguar quién haya sido el autor ó director ó redactores de aquel, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder; la cual, si no lo pusiere á disposición del Juez de instrucción, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 504. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresión ó estampa.

Art. 505. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el

extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 506. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 507. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el orden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 508. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

## CAPITULO IV.

*Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.*

Art. 509. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 510. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 511. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última petición pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 512. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la

acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelación en ámbos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 516. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 518. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasión al antejuicio.

Art. 519. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolución ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo 1.º del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la petición ó desde la última, si se le hubiesen presentado más de una sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 520. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquier otro delito cometido por Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se

presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569.

Art. 521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren; y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandaré además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los costos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fueren de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño en subasta pública extrajudicial de la casa propia del Excmo Sr. Conde de Superunda, sita en la calle de Teresa Gil, núm. 18; el pliego de condiciones se halla á disposición de las personas que quieran interesarse en casa del administrador D. Lázaro Fernandez Alegre, calle de San Lorenzo, número 26, cuarto principal, ante quien se verificará la subasta el dia 18 del corriente de doce á una de la tarde en dicha su casa.

Valladolid 9 de Enero de 1873.—  
Lázaro Fernandez Alegre.

### A LOS SRES. JUECES MUNICIPALES.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados para formar la estadística del Registro civil, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín oficial* núm. 190, del Viernes 13 del corriente.